

INFORME DE SECRETARÍA

Nº. 001/2018/56/2018/ORDG/GRAL/S.

Expediente nº: 56/2018

Procedimiento: ORDG-GRAL-S REGLAMENTO SERVICIO "CENTRO DEPORTIVO

MUNICIPAL CON PISCINA CUBIERTA"

Autor: Agustín Berrocal Hernández

Ref. abh

Agustín Berrocal Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Guijuelo (Salamanca), a la vista del expediente iniciado por la Alcaldía mediante Providencia de Alcaldía y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales y en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

INFORME:

ANTECEDENTES

- **1.** Se ha presentado proyecto de Reglamento objeto del expediente en cumplimiento de las obligaciones contractuales por la concesionaria (expíes. n° . 2005/2014 COPU-CONT-S Concesión Obra Pública Centro Deportivo. Actuaciones Previas y 208/2015 COPU-CONT-S Concesión Obra Pública Centro Deportivo. Contratación).
- 2. Por Providencia de Alcaldía de fecha 11/01/2018 se da por iniciado el presente expediente.
- **3**. Ordenado por la Alcaldía se ha publicado en la página web municipal la consulta pública correspondiente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49, 85, 86, 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 56, 95 y 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y POTESTAD REGLAMENTARIA.

El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.



En su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización (art. 4 a) LBRL).

El mismo articulo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en su apartado 2, establece que: El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: I) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre..

El instrumento adecuado para regular el objeto de este expediente es la aprobación de una Ordenanza/Reglamento municipal, disposición administrativa de rango inferior a la Ley, de exclusiva y mejor aplicación en este Municipio, que complete, en caso de existir, las Leyes y Reglamentos estatales o autonómicos, dada su peculiaridad y su diferenciación con respecto a dichas Leyes y Reglamentos de ámbito de aplicación más amplio.

TERCERO.- LÍMITES A LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

El artículo 9.3 CE establece el principio de jerarquía normativa que también contempla el párrafo segundo del artículo 1 del Código Civil al regular un sistema jerarquizado de fuentes del derecho.

Frente a las leyes, por su mayor rango normativo, pueden regular todas las esferas de la actividad y tienen a su favor el principio de reserva legal que veda la competencia reglamentaria general y a la potestad reglamentaria local en particular, al menos en su vertiente externa o *ad extra*. En la vertiente organizativa, interna o *ad intra* derivada de la potestad de autoorganización cada Corporación puede realizar la aprobación de reglamentos independientes de organización sin la previa habilitación legal que no es necesaria (en este caso), si bien sujetándose a los dictados de las normas legales estatales y autonómicas, pero prevaleciendo por encima de las disposiciones reglamentarias de esas otras dos Administraciones Públicas.

Los reglamentos estatales y autonómicos suponen un límite a la potestad reglamentaria local, solamente cuando aquéllos estén dictados previa habilitación legal o cuando sean desarrollo lógico de esta previa habilitación. Por ello la legislación básica de régimen local únicamente establece un límite, al señalar que los reglamentos locales no pueden contener preceptos opuestos a las leyes, sin hacer referencia alguna a los reglamentos.

Por tanto si en las relaciones de los reglamentos/ordenanzas locales con la ley topan con un claro límite, derivado de su mayor jerarquía y por el principio de reserva de ley, en las relaciones con los reglamentos estatales o autonómicos los límites de aquéllos vienen predeterminados por las competencias de los entes locales, entrando en juego el principio de competencia.

En el presente caso la competencia es claramente local por lo que, en principio no existe límite alguno por razón de la jerarquía normativa.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En el preámbulo, de los proyectos de



reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios (art. 129 LPACA). Además, cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.

En el proyecto de Ordenanza así como en el preámbulo del texto definitivo de la misma deberá acreditarse su adecuación a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa deberá estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

El principio de Transparencia determina que todas las Administraciones Públicas deben posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definir claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitar que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, señala el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública (en nuestro caso tras la actuación de la Comisión Informativa correspondiente, como órgano consultivo específico -LBRL- de las Entidades Locales).

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.



QUINTO.- PLANIFICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas ha introducido dos aspectos nuevos en el procedimiento para dictar normas generales (leyes o reglamentos), así:

PLANIFICACION NORMATIVA

Artículo 132.- Planificación normativa: Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

Añade el mismo artículo en su apartado siguiente, que este Plan habrá de hacerse público a través del portal de transparencia de la administración correspondiente.

En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Guijuelo no ha elaborado este Plan normativo, por lo que debería justificarse su inexistencia.

No se ve inconveniente jurídico alguno en la adicción de nuevas normas a este plan, con o sin modificación del mismo, dado el carácter enunciativo que el mismo debe tener.

El Tribunal Constitucional ha admitido a tramite un recurso de inconstitucionalidad sobre este articulo, pendiente de resolución.

PARTICIPACION CIUDADANA



Se añade una larga fase de elaboración, que debe entenderse previa a la de aprobación que ha regido siempre en el ámbito local.

El articulo 133 del texto legal, antes indicado, recoge en su apartado 1° , que: Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Continúa el art. 133.2 diciendo que sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades [se trata del trámite de información pública general]. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto [se trata del trámite de audiencia a los específicamente afectados]; y 3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Por ello, el procedimiento general de elaboración de las normas debería ser:

- **1.** El Ayuntamiento elaborará anualmente un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente, que, una vez aprobado, se publicará en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento.
- **2.** Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, pero con un cierto nivel de detalle en lo que se pretende, se sustanciará una consulta pública, a través del portal *web* del Ayuntamiento en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:
 - a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
 - **b)** La necesidad y oportunidad de su aprobación.
 - c) Los objetivos de la norma.
 - d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.



- **3.** Con el resultado de esta participación se elaborará el proyecto.
- **4.** Una vez elaborado, y sin perjuicio de la consulta previa ya efectuada a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Esas tres actuaciones (consulta, un trámite de audiencia y una información pública), resultan confusas y parecen pretender la realización de dos acciones sucesivas: La primera consistiría en recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas, potencialmente afectados por la futura norma, mediante la sustanciación de una consulta previa a través del portal Web de la Administración correspondiente; mientas que con la segunda, y sólo para el caso de que la futura norma afecte a los derechos e intereses de terceros, se concede, ahora a través del portal web del centro directivo correspondiente, un trámite de audiencia específica a los ciudadanos afectados, al mismo tiempo que se recaban cuantas aportaciones adicionales puedan presentar otras personas o entidades (trámite de audiencia). Ese confuso proceder, además, se podrá completar con una consulta directa a las organizaciones o asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses pudieran verse afectados.

La confusión deriva de varios aspectos:

- a) La Ley no concreta plazo alguno para la participación de la ciudadanía.
- b) Las opiniones expresadas en los trámites de consulta previa, audiencia e información pública no tienen que ser necesariamente atendidas por la Administración correspondiente, ni siquiera contestadas formalmente. Su único objetivo consiste en recabar la opinión de la ciudadanía en relación a la oportunidad de una norma, los problemas que pretende solucionar y las posibles soluciones alternativas. Se trata de un trámite de un cariz más de gestión pública (político), recabando la opinión y participación de la ciudadanía, que de procedimiento administrativo.

Este procedimiento general puede excepcionarse de forma completa conforme la Disposición Adicional primera y parcialmente conforme el apartado 4 del <u>art. 133 Ley 39/2015</u>.

A) La referida DA 1º dispone que «Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.» Norma que, a mi juicio debería permitir la excepción de las tramitaciones urbanísticas; puesto que estas ya tienen una regulación especial.

En el apartado 2 de esta DA 1^a se detallan algunas materias concretas que se eximen de manera expresa.



B) En el art. 133, apartado 4 LPACA se establecen una serie de circunstancias que permiten eximir a las ordenanzas y reglamentos de algunos de los trámites. Así se establece que:

«Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.»

De esta manera en el párrafo primero se exime por completo de los dos trámites (el de consulta y audiencia) y en el segundo solo de la consulta pública previa a la elaboración.

De acuerdo con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 LPACA, la omisión de estos trámites exigirá una amplia y detallada justificación.

[En el ámbito local esas aportaciones adicionales siempre se han realizado a través del trámite de información pública, del que carecen las normas legales y reglamentarias, estatales y autonómicas. Se publica oficialmente, se resuelven expresamente y con posibilidad de recursos administrativos y judiciales, frente al trámite de consulta previa que es más de cariz político. Por tanto la audiencia fijada en la fase posterior a la elaboración al reglamento/ordenanza podría ser suprimida en el ámbito local por la existencia de legislación especial, como si dirá].



El antecedente normativo del primer párrafo del art. 133.4 LPACA, se encuentra en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (BOE del 28), del Gobierno; cuyo art. 26, referido al procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, también posibilita prescindir del trámite de consulta pública que regula, entre otros, en casos de «elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración». Ambos supuestos aluden a conceptos jurídicos indeterminados, pues no están definidos por el legislador.

Por tanto, las *normas organizativas*, en ese caso de la *Administración local*, serán las disposiciones reglamentarias. Fundamentalmente, el reglamento orgánico, en el que se establezca la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno municipal.

En cuanto a las *normas presupuestarias*, el <u>art. 1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre</u> (*BOE* del 27), General Presupuestaria, dispone que «esta ley tiene por objeto la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal». De aquí podemos colegir que normas presupuestarias son aquellas que tienen por objeto el citado en el referido precepto, es decir, presupuestario y de previsión, control y fiscalización del gasto.

Por tanto, en cuanto a las *ordenanzas fiscales*, su contenido es propio de la determinación de los recursos de las haciendas locales (<u>art. 2.1.b y e del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales</u>), estableciendo los criterios para efectuar las liquidaciones procedentes y otros aspectos de la gestión y recaudación. Por lo que entendemos que las ordenanzas fiscales no participan de la naturaleza de normas presupuestarias y organizativas de la Administración Local, por lo que no cabe prescindir de los trámites de consulta, audiencia e información públicas del <u>art. 133</u>, en su proceso de elaboración.

Las ordenanzas fiscales son reguladas en el <u>TRLRHL</u>, cuyo <u>art. 16</u> menciona el contenido mínimo de las mismas y el <u>art. 17</u> regula el proceso de elaboración y los requisitos de publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

Sin embargo, entendemos que la regulación especial contenida en el Texto Refundido parte de la ordenanza elaborada y aprobada de forma provisional, mientras que el requisito de la consulta pública es previa a la elaboración de la norma reglamentaria. Por tanto, no es que la ley especial regule trámites adicionales distintos o que no exija un trámite en el proceso de aprobación de las ordenanzas, sino que el trámite de consulta es previo al procedimiento regulado en la norma especial.

No ocurre lo mismo con el trámite de audiencia, como se ha dicho.

Respecto de las *ordenanzas y reglamentos locales generales*, como norma específica que es, el art. 49 LBRL, establece un trámite de información pública que conlleva "Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias". Es decir publicidad para el público en general (información pública) y para los más directamente interesados (audiencia) que serían trámites a los que aplicar la DA 1ª LPACA. Respecto del trámite de consulta hay que decir lo mismo que al tratar de las ordenanzas fiscales, es decir, que es un trámite previo y compatible.



No hay desplazamiento normativo del art. 49 LBRL por el principio de especialidad; porque no opera ni la derogación expresa, ni la tácita; y porque el art. 128.1 LPACA expresamente remite a la LBRL: "El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local."

Ambas normas deben integrarse.

En cuanto al *planeamiento urbanístico*, la obligación de incluir en el plan normativo anual las previsiones de estos instrumentos de planeamiento a aprobar, entendemos que no procede, pese a su reconocimiento jurisprudencial de su carácter reglamentario.

Aun cuando del tenor literal de la norma pudiera admitirse la inclusión de los mismos en el plan anual normativo , no parece que éste haya sido el sentido del legislador.

La exposición de motivos de la <u>Ley 39/2015</u> señala al respecto que «en aras de una mayor seguridad jurídica, y la predictibilidad del ordenamiento, se apuesta por mejorar la planificación normativa ex ante».

No es propio de los instrumentos de planeamiento el integrar el marco jurídico municipal; sino que se configuran como instrumentos de ordenación del territorio, aun cuando, entre su contenido, incluyan normas de rango reglamentario.

Tampoco su predictibilidad es predicable de su desarrollo; puesto que la formulación de los instrumentos de planeamiento responde a criterios de ordenación territorial y urbanística enmarcados en la programación temporal que el propio planeamiento general haya establecido.

Recurrimos, en este caso, al principio general contenido en el <u>art. 3 del Código Civil</u> cuando dispone que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». El tenor literal debe interpretarse acorde con la intención de planificar el marco jurídico constituido por las normas reglamentarias municipales, constituidas fundamentalmente por las ordenanzas locales.

El Ayuntamiento de Guijuelo no ha efectuado esta consulta pública, si bien se ha efectuado al iniciar el expediente cuando faltan días para la celebración del pleno que apruebe inicialmente el reglamento.

Podría pensarse en la excepción del artículo 133.4 primer párrafo LPACA, que permite omitir esta consulta y la audiencia, al tratarse de una norma organizativa (de un servicio público: Centro Deportivo con piscina cubierta) y segundo párrafo LPACA, que permite prescindir únicamente del trámite de consulta previa, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia (si se tratarse de una modificación). No obstante no se ha justificado este impacto en el expediente tramitado. No obstante no permitiría prescindir del trámite de audiencia, sólo del de consulta previa.

En el mismo sentido la disposición adicional primera LPACA establece que aquellos procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan los tramites previstos en la Ley 39/2015, o exijan otros, se regirán por lo dispuesto en dichas leyes. Dado que el procedimiento para la aprobación de ordenanzas en el régimen local viene regulado específicamente en el articulo 49 de la ley 7/1985, y en la normativa local ya citada en este informe (haciendas locales, urbanismo); y esta constituye una regulación especial, podría entenderse que, en razón de la disposición adicional, no es aplicable la consulta previa al procedimiento de aprobación del Reglamento que nos ocupa. En el ámbito local el trámite de la audiencia (en la web municipal) se integra perfectamente y con mayores garantías en el periodo de información pública durante el que se pueden presentar alegaciones que han de resolverse expresamente, dando posibilidad de recursos administrativos y judiciales. En todo caso habrá que poner esta apreciación en la cautela de que los juzgados y tribunales vayan dictando doctrina sobre una ley tan reciente.

No hay que olvidar que el Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 19 de julio de 2016, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016, contra los artículos 127 a 133 («B.O.E.» 1 agosto). Además, por Providencia de 19 de julio de 2016, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 3865-2016, contra los artículos 1, en conexión con el Título VI (artículos 127-133) de la presente Ley («B.O.E.» 1 agosto).

SEXTO.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

La aprobación/modificación de las Ordenanzas/Reglamentos locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- **1.** Por Providencia de Alcaldía se ha de iniciar el expediente y se solicitará a los Servicios Municipales competentes, en razón de la materia, la elaboración de la Ordenanza municipal reguladora.
- **2**. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, pero con un cierto nivel de detalle en lo que se pretende, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Ayuntamiento en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:
 - a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
 - **b)** La necesidad y oportunidad de su aprobación.
 - c) Los objetivos de la norma.
 - d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El Ayuntamiento publicará un Anuncio-Memoria en la que recogerá los extremos previstos en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015.

[El plazo de la consulta pública previa, por analogía con el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, pudiera determinarse que fuese no será inferior a diez días ni superior a quince, pero no hay regulación al respecto, por lo que sería válido cualquier otro].

3. Una vez elaborado, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal *web* correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades (*información pública*).

Asimismo, se podrá recabar directamente la opinión de las organizaciones o



asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto (audiencia).

4. Elaborado y recibido el proyecto de Ordenanza, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el **Pleno** (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo dictamen de la Comisión Informativa, y se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días hábiles, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Además se debe publicar en el Portal de Transparencia (art. 7 letra c) LTBG).

[En el ámbito local esas aportaciones adicionales siempre se han realizado a través del trámite de información pública, del que carecen las normas legales y reglamentarias, estatales y autonómicas. Por ello los pasos 3) y 4) se simultanean. Sólo añadir la publicación del texto en la web municipal]

- **5.** Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse estas, incorporándose al texto de la Ordenanza las modificaciones derivadas de la resolución de las alegaciones. La aprobación definitiva corresponde al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo dictamen de la Comisión Informativa.
- **6.** En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose diligencia de Alcaldía que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.
- **7.** El acuerdo de aprobación definitiva (*expresa o tácita*) de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los acuerdos plenarios citados únicamente precisan mayoría simple.

El procedimiento de modificación es idéntico

CONCLUSIÓN

En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente informe de carácter no vinculante y exclusivamente técnico-jurídico sin atender a elementos de oportunidad, así como de lo que se pueda señalar por la Intervención municipal en informe de fiscalización previa limitada, de adoptarse acuerdo pretendido por la Corporación sería el de tramitar la consulta previa a la elaboración del proyecto/anteproyecto del reglamento/ordenanza para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma; aprobación inicial del reglamento/ordenanza (o de la modificación); apertura de información pública por plazo mínimo de treinta días hábiles para presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante inserción de anuncios en el BOP y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y publicación del texto en el portal web y Portal de Transparencia, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, si bien se podría también recabar directamente la opinión de las



organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto; entender elevado automáticamente a definitivo el presente acuerdo, sin necesidad de nuevo acuerdo expreso, para el caso de que no se presentara ninguna aportación, reclamación y/o sugerencia en el indicado plazo; publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro del reglamento/ordenanza (o de la modificación) en los indicados medios anteriores en la forma legalmente establecida y, por último, facultar al Sr. Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Es cuanto tengo a bien informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, no obstante, el órgano competente adoptará acuerdo que estime oportuno.

En Guijuelo

DOCUMENTO CON FECHA Y FIRMA ELECTRÓNICA EN EL MARGEN

EL SECRETARIO. En cumplimiento del artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales y en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional, así como de la providencia de inicio.